

camente podrán acordar para mejor proveer con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de la *Ley de enjuiciamiento*.

Las sentencias definitivas de todo artículo y las de los pleitos, serán fundadas. Este precepto introduce una novedad de suma importancia en el foro; levanta la prohibición espresa que contenía la ley 8, tit. 16, lib. 11 de la *Nov. Recop.* Por evitar los perjuicios que resultan, decía el Sr. D. Carlos III, con la práctica que observó la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias, dando lugar á cavilaciones de los litigantes.... mando cese dicha práctica atendándose á las palabras decisorias como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los tribunales del Reino.

No estamos muy distantes de apoyar la referencia, pero no convenimos en la comparación: en nuestro sentir los Tribunales Supremos, ó por mejor decir el Supremo, no debería motivar ni fundar las sentencias; primero, porque no conviene á su elevada posición dar la razón de sus providencias; y segundo, porque no se conoce objeto para que lo hagan. En efecto, la esplicación de sus actos, envuelve una satisfacción incompatible con la suprema autoridad que ejerce: y á mas de esto, como ningún superior ha de pedirle cuenta de sus actos, la fundamentación es oficiosa, sin embargo, el precepto del art. 333, y el mas esplicito del 1058 así lo disponen, y no queda otro recurso que obedecer.

La forma que han de observar los jueces y Tribunales en la redacción de los fallos, se detalla con claridad en el art. 333 y no necesita de esplicación alguna. Véase el formulario.

Una de las partes que debe comprender toda sentencia es la relativa á pago de costas, siquiera en cuanto á declarar quien deba satisfacerlas, ya que no haya siempre ocasión ni deber de imponerlas á alguno de los litigantes. Esa primera obligación procedía de la ley; y la segunda aunque emanaba de la misma, los intérpretes por una parte, dejándose llevar por el espíritu sutil que perturba y oscurece las mas terminantes doctrinas, y por otra la natural inclinación de los jueces á la benignidad, hicieron ilusoria la regla general que había sentado la ley 8, tit. 22, Part. 3.^a, no derogada por otra posterior, ni por artículo alguno espreso de la *Ley de enjuiciamiento*.

Los que maliciosamente, dijo esa ley, sabiendo que no tienen derecho en la cosa, demandan, es guisado que no sean sin pena.

é por ende no solamente deve el júdgador darles por vencidos en el pleyto en el juyzio de la demanda, mas aun los deve condenar en las costas que fizo la otra parte por razon del pleyto." Mas esa misma ley esceptuó de esa regla general á todos aquellos que de buena fé se creyesen con algun derecho. Los intérpretes creyeron que dada la fianza de calumnia por los demandantes, quedaban relevados del pago de costas, porque el juramento que prestaban, les relevaba de la nota de litigantes maliciosos. Otros, y con mas razon, juzgaron que el juramento no les ponía á salvo de la temeridad, causa principal de la condenación en costas.

Lo cierto es, sin embargo, que la práctica economizó demasiado esas condenaciones; que esa tolerancia alentó á los litigantes de mala fé y á los temerarios; y que era no solo conveniente sino necesario, adoptar una medida rigorosa, en la seguridad de que hubiera evitado muchos pleitos y no pocas instancias. Nosotros recomendamos á los jueces y Tribunales, si para ello nos consideráramos autorizados, el rigor conveniente en esta materia, tal que solo dispensaran de la condenación en costas al vencido, cuando constase clara y evidentemente que litigaba con razones no contradichas por otras indudables y probadas: de esta manera, supliendo el vacío de la ley, hicieran un gran bien á la causa pública.

Si nuestra opinión prevaleciera, siempre que al contestar la demanda acompañase el demandado documentos fehacientes, que justificasen de una manera incontrovertible la escepción alegada; y siempre que, propuesta y practicada una prueba que fuese el fundamento de la acción ó de la escepción, resultase *contra producentem*, y este apelara de la providencia definitiva desfavorable y no diese nuevas probanzas, se impondrían las costas al Letrado defensor del que se hallara en esos casos.

Al ocuparnos de la defensa por pobre espondremos tambien nuestras opiniones particulares sobre esta materia.

ART. 64. En el mismo dia en que se firmaren las sentencias definitivas, ó si en él no fuere posible, en el siguiente hábil, se leerán en sesión pública por el Ponente, según lo prevenido en el núm. 6.º del artículo 57, y se notificarán á los procuradores de las partes.

La primera disposición del artículo que precede, es conforme á la jurisprudencia anterior, salvo en lo que se refiere al PONENTE. La segunda podrá creerse por algunos contradictoria á la del art. 334, en cuanto este ordena que se notifiquen las sentencias á los procuradores dentro de los dos días siguientes al en que fueren dictadas siendo así; y el art. 64, despues de mandar que se publiquen en el dia que se dictaren ó en el siguiente, prescribe que se hagan saber á los procuradores de las partes. Sin embargo, el art. 64 sienta una regla general, preceptiva de que la sentencia se notifique al procurador sin necesidad de hacerlo á la parte; y el art. 334 señala el término dentro del que ha de notificarse en los juicios ordinarios. El art. 64, por último, establece un principio general aplicable á todos los juicios, en tanto que el 334 se refiere á solo los ordinarios.

ART. 65. De las providencias interlocutorias pronunciadas por los Jueces de primera instancia puede pedirse reposición dentro de tres días improrogables. Si no se estimare, podría apelarse en un término igual al anterior.

Recordarán nuestros lectores que en el comentario al art. 61 nos impusimos una obligación que vamos á cumplir.

De las providencias interlocutorias. Aquel artículo (el 61), así como el 333, usan la palabra *sentencias*, y el 65 la de *providencias*, lo que hace concebir que no es una misma cosa á la que se refieren, á menos de que fueren sinónimas aquellas voces. No lo son ni en el sentido gramatical ni en el jurídico; la sentencia decide ó bien el asunto principal, ó bien un extremo particular que constituye artículo especial, cualquiera que sea su objeto: las providencias, en la acepción propia, proveen sin decidir, acuerdan sobre un punto de tramitación. Recordemos la antigua jurisprudencia para fijar con exactitud el sentido de estas palabras, porque interesan demasiado para interpretar rectamente la ley, y no incurrir en tantos y tantos defectos como pudieran citarse en la práctica.

La ley 2.^a del tit. 22 de la Part. 3.^a, siguiendo su sistema, rara vez interrumpido, de definir y clasificar, dijo: que los juicios (sentencias) eran de tres clases. La primera es mandamiento

que hace el juez al demandado, que pague ó entregue al demandador la deuda, ó la cosa que conociere ante el en juicio, sobre que le facian la demanda. La segunda es cuando el juez da juicio contra el demandado por mengua de respuesta; ó cuando da juicio sobre alguna cosa nueva que acaesce en el pleyto, é non sobre la demanda principal, assi como si fuessen contiendas sobre la carta del personero; si era valadera ó non; ó cuando alguna de las partes aduxese testigos en juicio, ó mostrase cartas, ó privilegios para provar su intencion, ó de la otra parte dijese algunas razones porque quisiese desechar aquellos testigos, ó contradecir aquellas cartas, ca en cualquiera de estas razones ú de otras semejantes á ellas, que el juez oviere de dar juicio, ante que fuese librado el principal; á tal juicio como está dizen en latin *interlocutoria*. La tercera es el juicio sobre lo principal. Obsérvase, pues, que esta ley denomina *interlocutorias* á las sentencias ó juicios dados pendiente el procedimiento; acaso ateniéndose á la etimología de aquella palabra; el juez, proveyendo en aquellos casos, habla entre la demanda y la terminacion definitiva del pleito.

El art. 48 del Reglamento provisional hizo tambien mencion de las sentencias definitivas y de las interlocutorias, refiriéndose á la ley 1.^a, tit. 16, lib. 11 de la Nov. Recop; El Real decreto de 8 de octubre de 1835, aludiendo al art. 69 del Reglamento provisional, distingue los autos interlocutorios de los definitivos para los efectos de la sustanciacion en la segunda instancia. Por último, el epígrafe del tit. 16, lib. 11 de la Nov. Recop. dice: De las sentencias interlocutorias y definitivas; y la ley primera señala el término de seis dias para pronunciar sentencia interlocutoria despues de las razones cerradas en el pleyto, y de veinte para las definitivas, á contar desde el mismo estado del litigio.

Resulta, pues, de todo lo espuesto con referencia á la antigua legislacion, que el calificativo interlocutorio se aplicaba á los autos, á las providencias y á las sentencias, lo cual significaba al parecer que todas estas voces eran sinónimas. Pero al mismo tiempo es digno de observarse, que se establecia como regla general en el derecho, que las providencias ó autos interlocutorios no eran apelables, salvo las escepciones, de que causaren perjuicio irreparable, ó de que tuvieren fuerza de defini-

vos. Esta doctrina legal daba á entender que las providencias ó autos interlocutorios eran de diferentes especies; y de aquí la confusion, el desórden y las prácticas encontradas; de aquí la viciosa costumbre en algunos juzgados de admitir apelaciones de la mayor parte de los autos interlocutorios: y de aquí, por último, las dilaciones escandalosas y los gastos exorbitantes, las molestias y los incalculables perjuicios en la prosecucion de los pleitos.

Contrayéndonos ya á la *Ley de enjuiciamiento*, observamos que el art. 65 habla de *providencias interlocutorias*; que el 67 hace mencion de sentencias definitivas y de *interlocutorias que decidan artículo*; que el 71 establece reglas especiales para remitir los autos á la Audiencia en el caso de apelacion de *providencia interlocutoria*. Por último, en diferentes partes de la *Ley* se advierte que el adjetivo *interlocutorias* se aplica á providencias ó sentencias, pero nunca al tratar de las definitivas se hace mencion sino de sentencias.

Estas observaciones, repetimos, no son de escaso interés, porque si las providencias interlocutorias se distinguiesen de las sentencias de la misma clase; si pudiéramos referir las primeras á la sustanciacion, y las segundas á la determinacion definitiva de artículos únicamente, tendríamos ya entonces una base fija á qué atenernos. Pero no se ha guardado ciertamente ese rigorismo en el uso de las palabras; con indiferencia se utilizan para todo lo interlocutorio, y por esa causa necesitamos descender á dar mas amplias esplicaciones.

Supuesto que son providencias interlocutorias todas las que no deciden en lo principal del pleito, ¿podrá decirse que de todas ellas es licito pedir reposicion, con arreglo al art. 65? ¿Podrá interponerse de todas apelacion, ya sea cuando se desestime la reposicion, ya sin necesidad de pedirla previamente? ¿Se conservará intacta la antigua jurisprudencia en esta materia? En nuestro sentir deben distinguirse tres clases de providencias interlocutorias: unas que deciden artículos, y en este sentido pueden tambien denominarse definitivas; otras que determinan sobre actos de sustanciacion que producen efectos irreparables ó de gran perjuicio; y otras que son de mera sustanciacion, que conceden ó deniegan extremos ó actuaciones que no son de con-

secuencias irreparables, de modo que hagan necesaria la apelacion para reparar la injusticia.

Pues bien, supuesto que las de la primera clase son semejantes á las sentencias definitivas en el fondo, estarán sujetas á las mismas reglas que estas, como se infiere ya de la razon de analogia que las asimila, ya del testo literal del art. 77, ya de lo que dispone el 67. A no entenderse así la nueva legislación, seria forzoso convenir en que se contradecia, segun claramente se ve comparando los arts. 65, 67, 77 y otros.

Respecto á las demas providencias interlocutorias, parece que la disposicion del art. 65 no debe tener aplicacion, sino á las que causan perjuicio irreparable, como la denegatoria de la prueba, la de calificacion de la misma, la denegatoria de la apelacion, la de término para evacuar un traslado ó diligencia y otras semejantes; porque si el remedio de la alzada, previa la solicitud de reposicion, se concediese á las providencias interlocutorias de mera sustanciacion, los litigantes de mala fé tendrían abierto un arsenal abundante, adonde concurrieran á recoger armas que entretuvieran eternamente los litigios.

ART. 66. De las providencias interlocutorias pronunciadas por los Tribunales Supremo y Superiores podrá (1) suplicarse dentro del término señalado en el artículo anterior.

La Sala que las hubiese dictado, previa audiencia de la otra parte, si lo estimare necesario, determinará sobre la súplica lo que sea justo y procedente.

El artículo que precede reproduce lo que las leyes anteriores habian establecido en el fondo y en la forma. Las providencias á que se refiere, son de la misma especie que las de que trata el art. 65, de modo que de aquellas de que no se pueda pedir reposicion, ni de negada apelar, tampoco será admisible la súplica.

Dos diferencias se notan sin embargo, que nacen de la indole especial de los Tribunales Supremo y Superiores, y que deben su origen á una causa que hoy no existe. La primera se advierte en que de las providencias interlocutorias que pronunciaban los Tribunales, no podia pedirse reposicion, porque admi-

(1) Podrán, dice el testo oficial: debe ser un error de imprenta.

nistrando aquellos la justicia en nombre del Rey, de tal modo que las ejecutorias se encabezaban con el nombre propio de éste; no podía dignamente pedirse que revocara ni repusiera lo acordado. Mas cuando en la Constitución política se sanciona que la justicia se administra en nombre del Rey, y cuando al mismo tiempo se declara que los Tribunales constituyen un poder público independiente, no se concibe que todavía se conserve el efecto de una causa que no permanece, y se diga hoy lo mismo que se decía cuando el Rey reasumía todos los poderes públicos del Estado.

Ese mismo es el origen de la súplica, recurso admitido bajo esa denominación, pero que en la realidad y en los efectos no es sino una apelación. Una simple fórmula es lo único que constituye la diferencia en el fondo, porque lo mismo se pronuncia un fallo revocatorio en la súplica bajo la fórmula de *se suple y enmienda*, que en las apelaciones bajo la de *revocamos*.

Interpuesto el recurso de súplica dentro de los tres días siguientes á la notificación de la providencia, la misma Sala que la dictó es la que ha de proveer al recurso. Ningun remedio se concede contra la providencia denegatoria de la súplica, salvo el recurso de Casación en el caso previsto en el *art. 1011*. Así es en realidad, y no se explicaría satisfactoriamente que otra Sala igual en categoría, hubiese de pronunciar una providencia, que impusiese un precepto á la que no era menos en jurisdicción, así como se le imponía, aunque menos directamente, en las súplicas que concedían las leyes recopiladas sobre el fondo ó cuestión principal. Algo debe dejarse á la prudencia y probidad de los magistrados, porque no es lo probable que por la simple vanidad de que sus providencias no sean enmendadas por otros, falten á la justicia.

No obstante que interesa á la parte no suplicante, que no se admitan recursos que puedan perjudicarla, y que por esa causa debiera oírse el Tribunal en el caso de interponer súplica la otra, tan clara y evidente es alguna vez la procedencia ó impertinencia de aquella, que lo mismo la práctica anterior, que la *Ley de enjuiciamiento* dejaron justamente al arbitrio de los Tribunales la determinación de la audiencia de la parte ó la decisión de plano.

Art. 77. Ni los Jueces ni los Tribunales podrán variar ni modificar la sentencia una vez pronunciada; pero si aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que hubiere sobre punto discutido en el litigio. Esto, solo podrán hacerlo á instancia de alguno de los litigantes que lo haya solicitado dentro del dia siguiente al de la notificacion de la sentencia.

Ya la *ley 3.^a, tit. 22, Part. 3.^a*, habia sentado la regla general de que el juzgador una vez que oviessse bien ó mal dado juyzio, non le puede toller, nin mudar. Esto era lo legal ó lo conveniente y lo mas conforme al prestigio de los Tribunales. Esa misma doctrina se reproduce en el *art. 77*, tratándose de sentencias definitivas: las providencias interlocutorias de los jueces quedan sujetas á lo dispuesto en el *art. 63*.

Pero esas mismas leyes de las Partidas reconocieron la necesidad de esceptuar algunos casos, que citaremos, para averiguar si son los mismos que comprende el *art. 77* en su última parte.

Cuenta la *ley 4.^a* mencionada entre esos casos, el en que hubiese el juez condenado al pago de alguna cantidad al Erario, y dice, que si luego resultase pobre, que se la puede perdonar, si se quiere doler de él; y cita en segundo, la sentencia condenatoria dictada contra el que emplazado no se presentó, siempre que después comparezca á contestar y defender su derecho. Ambos casos referidos hacen relacion á sentencias definitivas, que permite la ley, no modificar, ni explicar ni aclarar, sino dejar sin efecto. El *art. 77* no puede comprenderlos, porque á los jueces, no les autoriza para variar la parte dispositiva en lo esencial.

Y sentado el principio de que los jueces ni los Tribunales puedan proceder de oficio en los asuntos civiles, claro es que la aclaracion de los conceptos oscuros y el suplemento de las omisiones no les debe ser licita, sino cuando alguna de las partes la solicite dentro del término legal señalado, que es, segun la *Ley de enjuiciamiento*, el del dia siguiente á la notificación de la sentencia, en vez de las veinte y cuatro horas que señalaba la antigua jurisprudencia.

Tambien las leyes anteriores reconocieron ciertos casos en los que sin necesidad de providencia judicial, sin mas que seguir el orden natural de las cosas, las sentencias condenatorias tenian

que quedar sin efecto. El que era condenado al pago del valor de una cosa en defecto de esta por haberse estraviado, quedaba libre de aquel desde el momento en que pareciese y la entregase á su dueño, ó viniese á manos de este. Eso mismo acontecia cuando quiera que apareciese en la sentencia un error material, como el de condenar al pago de doscientos, v. gr., á consecuencia de liquidacion que apareciese equivocada en la suma.

Nada dice la *Ley de enjuiciamiento* de estos casos especiales y otros semejantes; pero como en ellos no procede la ineficacia de la sentencia de la declaracion judicial, sino de la naturaleza de las cosas, claro es que tendrá aplicacion la antigua jurisprudencia, no obstante la derogacion absoluta de las leyes anteriores.

ART. 67. *Las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo, serán apelables dentro de cinco dias.*

ART. 68. *Trascurrido dicho término sin interponerse apelacion, quedarán de derecho consentidas y pasadas en autoridad de una cosa juzgada, sin necesidad de declaracion alguna.*

Los dos artículos que preceden, aunque concisos, encierran preceptos de gran importancia en orden á los procedimientos civiles, y en cuanto á los intereses sociales y particulares. Las leyes debieron atender con singular cuidado á dos clases de objetos: al público, que aunque indirectamente, se halla interesado en disminuir el número de los pleitos y en acortarlos sin detrimento de la justicia; y al individual, que á la vez que debe poder usar del derecho de defensa con la conveniente latitud, siente tambien grave daño en la duracion de sus litigios. Las leyes de todos los tiempos creyeron conveniente y justo autorizar la alzada contra las sentencias de los jueces á otros de mayor y mas alta autoridad; pero con sólido fundamento consideraron tambien, que era preciso no dejar indefinido, ni el tiempo para usar de aquel remedio reparador de los agravios, ni abierta siempre la puerta del templo de la justicia para que los particulares pudiesen acudir á demandarla por los mismos hechos.

La irrevocabilidad de la cosa juzgada es una de las primeras garantías del ciudadano; sin ella las sociedades permanecerian

en el estado de la naturaleza; los derechos de propiedad serian siempre precarios; los efectos de los contratos jamás llegarán á realizarse de una manera sólida y subsistente, y aun las estrechas relaciones de la familia serian inciertas. Duro y terrible es que la verdad esclarecida tenga que sucumbir ante la legal aparente, que resulte de unos autos ya instruidos: triste es la situacion del que con nuevos documentos llegados á sus manos pudiera patentizar la justicia de su causa; pero estos casos, peregrinos en el espacio que recorre la humanidad, no pueden valer tanto que por conceder un remedio para impedirlos, se abriese una sima en la que hubieran de caer los infinitos, que en contrario alegarían el sagrado título de la cosa juzgada. Limitados los recursos del hombre á un estrecho círculo, tiene que considerar en su impotencia, como un gran bien el mal menor.

Por eso las leyes, y en la actualidad la de *enjuiciamiento*, fijaron: 1.º un término á los recursos que permitian interponer contra los fallos definitivos, y 2.º el número de sentencias que produjesen ejecutoria. Las leyes antiguas como la nueva de *enjuiciamiento* señalaron para apelar el término improrogable de cinco dias, *arts. 30 y 67*, á contar desde el siguiente al en que se notifique la providencia al procurador, segun lo dispuesto en el *artículo 25*.

Mas como el 26 introduce una novedad, supuesto que declara que en ningun término se cuenten los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ocurrese preguntar, si los dias inhábiles ó de vacaciones, que son los en que no pueden practicarse actuaciones, se contarán en el término para la apelacion. La generalidad de la regla que establece el *art. 26* nos inclina á favor de la opinion afirmativa no obstante que las Leyes de Partida disponian lo contrario; de manera que el plazo de cinco dias para apelar comienza á contarse desde el siguiente al de la notificacion hecha al procurador, y de ellos se descontarán los dias inhábiles. Siguiendo esta doctrina, claro es tambien, que los escritos interponiendo apelacion deben presentarse precisamente en las horas que declara hábiles el *art. 10*, poniendo nota de presentacion el escribano, segun se practica, para acreditar que se usó del recurso en tiempo oportuno.

Trascurrido el término para interponer la apelacion, solian

algunos juzgados exigir que la parte presentase escrito solicitando que se declarase la providencia pasada en autoridad de cosa juzgada, práctica que, respecto á las providencias interlocutorias que decidían artículo, podía tener algún fundamento; pero la *Ley de enjuiciamiento* declara con razón sobrada que *ipso Jure* pasen las sentencias en autoridad de cosa juzgada por el solo trascurso del tiempo concedido para apelar. Ciertamente que si las partes no tienen dadas instrucciones á los procuradores sobre el uso de la apelacion, para en el caso de no triunfar en el litigio, se verán estos muchas veces en el conflicto de apelar ó no; pero cuando es tan fácil el remedio; cuando el alzarse de la sentencia no produce un efecto irreparable, claro es que el procurador que no tenga instrucciones, deberá apelar, quedando como queda á la parte salvo el derecho de separarse despues de la instancia.

ART. 69. Las apelaciones podrán admitirse libremente y en ambos efectos, ó en uno solo.

ART. 70. Procederán libremente en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan en un solo efecto.

Admitida la apelacion libremente, se suspenderá la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga su confirmacion.

ART. 71. Admitida en un solo efecto, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia; y para ejecutarla, siendo definitiva, se retendrá en el Juzgado testimonio de lo necesario de los autos, remitiéndolos en seguida al Tribunal Superior.

Si la providencia fuere interlocutoria, se facilitará al apelante testimonio de lo que señalare de los mismos autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y el Juez estimare necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia correspondiente.

ART. 72. Del testimonio de que se habla en el último párrafo del artículo anterior, deberá hacerse uso, mejorando la apelacion en el Tribunal Superior, dentro de los veinte dias siguientes al en que se hubiere hecho entrega de él al apelante.

Trascurrido este término sin haberse mejorado el recurso, queda de derecho consentida la providencia, sin necesidad de ninguna declaracion.

ART. 73. Si la providencia, cuya apelacion haya sido admitida en un solo efecto, fuere interlocutoria, tambien podrá pedir el apelante,

al presentar el testimonio que se le haya facilitado para la sustanciacion del recurso, que se la declare admitida libremente y en ambos efectos.

Si así lo estimare la Audiencia, despues de haber oido al colitigante, si hubiere comparecido, mandará librar orden al Juez para que remita los autos, previa citacion de las otras partes, á fin de que comparezcan dentro de veinte dias precisamente.

ART. 74. Cuando fuere admitida en un efecto apelacion de sentencia definitiva, que se crea procedente en ambos, podrá solicitarse de la Audiencia, luego que se hayan remitido á ella los autos, que se declare admitida en ambos efectos.

Si así se declarase, se librará orden al Juez inferior para que suspenda la ejecucion de la sentencia.

ART. 75. Cuando fuere denegada cualquiera apelacion, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia respectiva.

Esta, previo informe que pedirá al Juez, y oyendo sobre él al apelante, determinará lo que crea justo.

Si estimare bien denegada la apelacion, mandará remitir al Juez testimonio de su providencia para que conste en los autos.

Si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, ordenando al Juez remita los mismos autos, previas las citaciones correspondientes.

Insertamos sin interrupcion los artículos desde el 69 al 76, porque desenvuelven en su sistema de apelaciones, desde el principio general que reconoce la legalidad de este recurso, hasta su terminacion en las diferentes escalas que puede recorrer.

Establecida la regla general, las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de primera instancia son apelables, procedia, ó mas bien era indispensable, determinar cuáles debian ser los efectos de la apelacion admitida con relacion á la sentencia ya pronunciada. El art. 60 correspondió á esta necesidad declarando, que no era una misma la consecuencia de todas las apelaciones, porque podian admitirse libremente y en ambos efectos ó en uno solo.

Nada nuevo se establece en ese artículo; era un principio reconocido en nuestro derecho, el de que las apelaciones unas veces suspendian la ejecucion de las sentencias, y otras se llevaban á efecto, no obstante el resultado que tuviese la azada. Esta diferencia no dimanó de la voluntad arbitraria de los legisladores; debió su origen á una causa necesaria, que no podia menos